

Contestación demanda radicado No. 2023-00566-00

Jessica Trejos <jessica.trejos@promoambientalvalle.com>

Jue 28/09/2023 15:27

Para:cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:norman.escobar@promoambientalcali.com <norman.escobar@promoambientalcali.com>;'Lesly ' <lesly.patino@promoambientalcali.com>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ASO OK (1).pdf; PODER - TP - CC.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf; FACTURA DE VENTA 48302.pdf; Comprobante de recoleccion .jpg; Soporte bascula CON PESO VEHICULO .jpg;

Santiago de Cali ,agosto de 2.023

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTAGO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.

DEMANDADO: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.

RADICACION No. 76001-40-03-002-2023-00566-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Adjuntamos a este mail respuesta y soportes para la contestación de la Demanda, agradecemos radicado de recibido a este mail.

Cordialmente,



Jessica Trejos Carvajal.

Asistente de Gerencia.

jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Promo Cali - Valle

Calle 70 No. 7E Bis-04 Cali

www.promocali.com

28/9/23, 15:55

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Pbx: (57) (2)487 7070 Ext. 103

Santiago de Cali - agosto de 2.023

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.
DEMANDADO: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.
RADICACION No. 76001-40-03-002-2023-00566-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

NORMAN AUGUSTO ESCOBAR CRUZ, mayor de edad, con domicilio en El Cerrito Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.886 expedida en Mosquera - Cundinamarca, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 216317 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder legalmente conferido por la señora **ANGÉLICA MARÍA DELGADO ARBELÁEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.104.669 expedida en Cali (V), en mi condición de representante judicial de la empresa **ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término previsto, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que, paso a dar contestación a la demanda del asunto en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: Es una afirmación del apoderado de la empresa demandante, mas no es un hecho que me conste y pueda negar o afirmar.

AL SEGUNDO HECHO: Respecto a la representación legal, es una afirmación que se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal, el resto de afirmaciones, no me constan.

AL TERCER HECHO: A folio 37 de los anexos de la demanda se encuentra la propuesta enviada a la empresa demandada en el año 2017 por parte de la empresa que represento, situación que no da lugar a interpretación o discusión alguna.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, respecto al precio de incineración, ahora, respecto a lo manifestado sobre la mercancía y que en el 2017 no fue necesario incinerar, son situaciones que no nos constan.

AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto y explico, si bien a través del manifiesto de carga No. 11807 del 23 de noviembre de 2018, se recibieron 3.850 KG de calzado para destrucción, ahora, que incluyeran o no las 5.055 *“unidades de productos entre ropa, accesorios y zapatillas de la marca le coq sportif”*, que afirma el demandante, no nos consta, ya que en ningún momento se determinó inventario detallado por unidades o cajas.

Por otra parte, frente a la distribución y comercialización de la mercancía “NO CONFORME o DEFECTUOSA” que podría afectar sustancialmente el nombre y las ventas de la marca, no hay prueba alguna que permita fundamentar esta apreciación personal.

Por último, respecto a este punto, frente a la presunta nacionalización de la mercancía, tampoco se aportó prueba alguna que sustente lo indicado.

AL SEXTO HECHO: De acuerdo a lo indicado anteriormente, nuestra empresa recibió la carga de manera global, es decir, 3.850 KG, no discriminado ni por cantidad de cajas ni unidades, como lo indica el apoderado de la parte demandante. Respecto a la destrucción, esta se realizaba de acuerdo a la disponibilidad de servicio, no existiendo en ninguna parte compromiso alguno de inmediatez, como erróneamente se indica.

AL SEPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto y explico, si bien en esa fecha se incinero una cantidad de Kilos, de los entregados, el material fue contaminado en su totalidad, quedando solo pendiente de incineración el resto de mercancía entregada para incineración, situación que se puede corroborar en los correos electrónicos enviados el día 21 de noviembre de 2018 y que reposan a folios 39 y 40.

AL OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto y explico, si bien, se le facilitó dejar en una celda de seguridad la mercancía faltante de incineración, la custodia estaba en cabeza de PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., ya que la única llave se encontraba en poder del generador. La custodia alegada por la parte demandante, nunca fue ofertada en la propuesta comercial, ni obra documento alguno que lo permita inferir.

AL NOVENO y DECIMO HECHO: Es parcialmente cierto, efectivamente la señora Shirley Quiñones mediante correo electrónico informo que se requería un repuesto para el horno, pero no se indicó fecha alguna para reiniciar operaciones. Solo fue hasta el 20 de diciembre de 2018 mediante correo electrónico, que se notificó que, a partir del 24 de diciembre de 2018, ya estaba disponible el horno para incinerar el resto de mercancía contaminada previamente.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto, situación que fue acordada entre las dos empresas.

AL DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCER HECHO: Es una manifestación del apoderado, pero no nos consta que estas situaciones se hubiesen presentado en el modo, tiempo y lugar indicado.

Así mismo, se aporta unas fotografías, pero no hay certeza que las mismas correspondan al caso particular y concreto, situación que más adelante explicare. Por último, hay una incoherencia entre lo indicado en los correos electrónicos y lo manifestado en este hecho, ya que inicialmente se indica que presuntamente faltaban 12 cajas y en esta oportunidad 62.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Frente a la apreciación del apoderado, son varias situaciones que se deben separar y objetar de la siguiente manera.

Respecto a las presuntas cajas originales sin usar y etiquetas originales, se reitera que no recibimos en ningún momento inventario detallado, o teníamos conocimiento del contenido individual de cada caja, solo se recibió la carga para incineración global, con un peso de 3.850 KG, por lo tanto, lo descrito no nos consta y se deberá probar.

Respecto a la presunta nacionalización de la mercancía entregada para incineración, dentro del expediente aportado al despacho, no hay prueba alguna de dicha afirmación, por el contrario, en la solicitud enviada vía correo electrónico y que reposa prueba a folio 40 de “pruebas y anexos”, donde se establece que la mercancía se encontraba en zona franca, por otra parte, no se aportó prueba alguna de los pagos realizados para la nacionalización de la mercancía, en el entendido que el procedimiento para la Declaración de Importación se presenta a través de los servicios informáticos aduaneros y estos generan el recibo de pago correspondiente.

Por último, respecto a la presunta comercialización de los productos a un precio inferior, es solamente una apreciación que deberá ser probada, es decir, demostrar con los elementos materiales probatorios pertinentes que la mercancía presuntamente hurtada fue comercializada.

Por último, en referencia a los presuntos perjuicios a la imagen y prestigio de la marca, que se pusieron en riesgo inminente frente al contrato de distribución exclusiva que tiene PACIFIC INTERNATIONAL TRADE con la marca francesa LE COQ SPORTIF, no tiene sentido, ya que tampoco hay prueba alguna al respecto.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto que se realizaron reuniones con el fin de verificar la situación que hoy nos atañe.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto, se adelantaron reuniones y las mismas tenían como fin adelantar los trámites pertinentes frente al presunto hurto indicado por la empresa PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto, y explico, efectivamente el 13 de mayo de 2019, se envió el correo por parte del Asesor Jurídico de ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., donde se hizo un ofrecimiento económico, con el único fin de evitar continuar con procesos

desgastantes y garantizar siempre la calidad y compromiso de nuestra empresa con los clientes que depositan su confianza en nosotros, mas nunca fue señal de aceptación de responsabilidad.

Ahora, respecto a la afirmación de rechazó de la propuesta, porque el valor de la mercancía hurtada superaba el valor de la propuesta, se reitera que no hay certeza de que efectivamente se hubiese presentado un hurto, ya que se recibieron 3.850 KG y ese fue el peso que se incinero, como se determina en el CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS No. 18029 del 27 de diciembre de 2019, aportado como prueba en la demanda. Si bien, en el manifiesto de carga No. 11807 del 23 de noviembre de 2018, se recibieron 3.850 KG y esos fueron los kilogramos que se incineraron y certificaron. no se entiende si las presuntas cajas con mercancía presuntamente hurtada, no tenía peso alguno.

AL DECIMO OCTAVO y DECIMO NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto, según prueba aportada. Ahora, respecto a la fecha de declaración de no conciliación, la fecha de la misma es 9 de julio de 2019 y no 2020 como erróneamente se indica en la demanda.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Frente a lo supuesto de ellas, me permito pronunciarme:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Si bien se solicita por parte de la parte demandante que se declare la existencia de un contrato comercial, y se acordó la destrucción de 406 cajas de mercancía, antes de pronunciarnos de fondo frente a esta pretensión, se debe tener en cuenta lo siguiente.

El acuerdo de voluntades que da origen a una relación contractual -ha dicho la jurisprudencia- no suele concretarse de un momento a otro, sino que es la culminación de un itinerario que comienza cuando *“alguien sugiere o propone a otro la celebración del contrato, proposición a partir de la cual se discuten y consideran las diversas exigencias de las partes, las obligaciones eventuales a que daría lugar el contrato a cargo de cada una de ellas y, en fin, los distintos aspectos del negocio en ciernes de celebración»* (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473; CSJ SC, 12 ago. 2002, Rad. 6151).

Esos tratos preliminares *“colocan a las partes en lo que la doctrina ha denominado estado precontractual, y a cuya culminación puede suceder el advenimiento de la oferta, esto es, el **proyecto definitivo de acto jurídico** que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas (policitación), para su aceptación o rechazo (artículo 845 del Código de Comercio)”*

La oferta o propuesta es, entonces, una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio en cuanto está destinada a ser recibida por otra u otras personas, cuyo objetivo es la celebración de un determinado contrato respecto del cual el proponente tiene la indeclinable intención de realizar. Según explican Díez Picazo y Guillón, es necesario que aquella *“contenga todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado, y que esté destinada a integrarse en él de tal*



manera que, en caso de recaer aceptación, **el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación**".¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

La eficacia jurídica de la propuesta está supeditada a que satisfaga los siguientes requisitos:

(...) ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida... (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473).

En virtud de la aceptación que se exprese sin condicionamientos, tanto el oferente como el aceptante quedan vinculados, y si el contrato no es de aquéllos que están sujetos al cumplimiento de alguna solemnidad para su perfeccionamiento pues es meramente consensual, surge de inmediato a la vida jurídica, por lo que está destinado a producir, a plenitud, los efectos que le son propios.

Mas la declaración del destinatario o destinatarios de la oferta debe ser de tal entidad que manifieste el asentimiento o conformidad con aquella, lo que puede realizarse de forma expresa o tácita.

Ocurre lo primero cuando quien aceptó la propuesta se lo hace saber al que la formuló, bien sea por escrito (art. 851 C. Co.) o verbalmente (art. 850 ibídem) dentro del término con el que cuenta para pronunciarse (arts. 850 a 853 C. Co.), como ocurrió en el presente caso, la aceptación a la propuesta presentada se dio por escrito a través de correos electrónicos enviados por parte de la empresa demandante.

De conformidad a lo planteado anteriormente, es necesario recordar que el consentimiento es la "piedra angular sobre la que descansa el contrato"², de modo que sea éste expreso o tácito, siempre debe ser cierto y no presunto **como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante**, indicando situaciones posteriores que nunca fueron planteadas desde un inicio.

Por tal razón, el contrato solo se puede fundamentar en hechos reales y positivos que lo demuestren de forma indiscutible. Según la doctrina francesa, "no podrá considerarse que se ha formado el contrato si no hay concordancia entre el objeto de la aceptación y el de la oferta, por la sencilla razón de que la falta de concordancia impide el acuerdo de voluntades".³

¹ Díez Picazo, Luis y Guillón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. 6ª Ed. Madrid: Tecnos, 1992. Vol. II, p. 69 y ss.

² Alessandri Rodríguez, Arturo. De los Contratos. 2ª Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 6.

³ Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Bogotá, Temis, 1999, p. 201.



Queda claro, que si a la propuesta se le exige que contenga debidamente especificados todos los términos y condiciones de la futura contratación, aspecto que la doctrina clásica identificaba con que aquella fuera completa y en el derecho moderno se relaciona con que sea suficientemente precisa, la aceptación parcial de esas estipulaciones **no da lugar a que se forme o nazca a la vida jurídica el contrato a que se refirió el ofrecimiento**, lo que no obsta para que los interesados consientan en celebrar uno nuevo, fruto del mutuo acuerdo y de la libre negociación surgida entre ellos, convenio que puede diferir de la oferta presentada, en todo o en parte.

A partir de las premisas anteriormente planteadas, es necesario tener en cuenta que efectivamente se realizó una propuesta comercial, donde concretamente se planteó lo siguiente.

Tarifa Básica Para El Tratamiento De Los Residuos Peligrosos Y/O Especiales

TIPO DE RESIDUO	TRATAMIENTO	CONDICIONES DEL SERVICIO	CANTIDAD	PRECIO KILO
Calzado no Conforme	Incineración	El Servicio Incluye Recolección, Transporte , Tratamiento De Termo-Destrucción Controlada (Incineración)	266.5kg Aproximadamente Correspondiente a 26 cajas	\$1250=Pesos
Se entrega certificado del tratamiento realizado Si requiere registro fotográfico con mucho gustos será suministrado Vigencia 30 días a la fecha de recepción de la cotización				

Shirley Quinonez <shirley.quinonez@aseodelsuroccidente.com>

21 de noviembre de 2018, 9:15

Para: Olga Barrera <obarrera@paitrade.com>

Cc: Manuel Vallecilla <gerencia@aseodelsuroccidente.com>, Pablo Sanchez <supervisor@aseodelsuroccidente.com>, Humberto Lucero <operativo-rh@promoambientalcali.com>, Cc <analista@paitrade.com>, MICHAEL ESCOBAR <bodega@paitrade.com>, Diego Millan <dmillan@paitrade.com>

Buen día

Doña Olga

A partir de hoy estamos en mantenimiento preventivo del horno incinerador ,por tal motivo sugiero realizar la recolección el día 23 noviembre contaminar el calzado con lodos hidrocarbureados en presencia del auditor representante de pacif trade y guardarlos en una celdad de seguridad el momento que termine el mantenimiento en la primera semana de diciembre programamos la incineración

quedo atenta a sus comentarios

Shirley Quiñones

Asesora Comercial

Email: comercial1@aseodelsuroccidente.com

Celular: 315 219 72 18



Se puede observar que lo planteado por parte nuestra fue recolección, transporte, contaminación con lodos de hidrocarburos, almacenamiento en celda de seguridad y posterior tratamiento de termo destrucción controlada (incineración), oferta que fue aceptada por la parte demandante según correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, por parte de la empresa demandante, como se determinó a folio 40 del archivo “pruebas y anexos” aportados por el demandante.

En este orden de ideas, aceptamos que efectivamente existió un contrato comercial, a lo que, si nos oponemos, es a lo indicado por el demandante, que la destrucción se realizaría sobre 406 cajas de mercancía, ya que como se indicó en la propuesta comercial, la cantidad de residuo a incinerar se pactó en kilogramos, así mismo, el valor a facturar fue por kilogramo incinerado.

Situación que fue corroborada y aceptada por las partes, como se determina con certeza en la orden de carga No. 11807 y factura de venta No. 48302 del 04 de diciembre del 2018 (Folio 109 de las pruebas y anexos). Certificado de manejo de residuos peligrosos No. 18029 (Folio 67 de las pruebas y anexos), donde se estableció que la recolección, transporte y tratamiento de desechos industriales compuestos de calzado para destrucción fueron 3.850 Kilogramos, no cajas ni unidades, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte demandante a través de su apoderado.

Se reitera, nunca se realizó entrega discriminada y/o detallada de la mercancía que contenían los 3.850 Kg recibidos para destrucción.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Si bien el demandante argumenta que solicita la resolución del contrato, argumentando que no se cumplió con las obligaciones de contaminar y posteriormente destruir la mercancía, es importante tener en cuenta que el artículo 1546 del Código Civil establece que

“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse, por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil (CSJ) tiene establecido que para que fructifique la opción de que goza el acreedor para aniquilar (resolver) el acto, se debe demostrar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido, **b)** el incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado, y **c)** que él cumplió o se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone.

Pues bien, en lo que respecta al presupuesto **b)**, se ha precisado que, por virtud del principio de estabilidad y conservación del contrato.

“no todo incumplimiento puede dar al traste con el acuerdo de voluntades, pues permitiría que infracciones menores, que fácilmente podría remediarse mediante el simple despliegue de la buena fe (art. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.), terminaran erigiéndose en factores dirimientes, con grave desprecio de un cúmulo abrumadoramente mayor de prestaciones satisfechas”.

Para valorar dichas circunstancias concretas, es necesario valorar los siguientes criterios:

“1) Han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo), como si la desatención compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo);



2) Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contratante), creando un desequilibrio sensible y apreciable del equilibrio contractual;

3) Análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado”.

En suma, “la desatención de las obligaciones contractuales conlleva la resolución y que solo pueden exceptuarse aquellas que tras un análisis en concreto y comprensivo de sus diversas implicaciones lleve a establecer que en realidad tenían una importancia mínima, concluye la Corporación”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5312-2021, Radicación n° 47001-31-03-005-2016-00040-01, primero (1) de diciembre de dos mil veintiunos (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Visto lo anterior su señoría, es importante valorar que para que prospere la resolución del contrato, se debe demostrar el incumplimiento total o parcial del contrato por parte nuestra, situación que en el presente caso no se comprueba, ya que como se indicó anteriormente, nos fue entregado 3.850 Kilogramos de calzado para destrucción, y a los mismos se les dio el tratamiento correspondiente, es decir, se incineraron los 3.850 Kilogramos.

Por otra parte, y no menos importante, es que el demandante estaba en la obligación de cumplir los deberes del contrato, es decir, haber pagado el valor pactado y debidamente facturado por la incineración de los 3.850 Kilogramos de calzado entregado para incineración. A la fecha y aunque se han realizado acciones tendientes al cobro de la factura de venta No. 48302 aportada por la parte demandante, este cobro no ha prosperado.

Por último y respecto al presunto hurto o pérdida de mercancía alegada por la parte demandante, no hay prueba alguna que permita inferir dicha situación, reiterando que se recibieron 3.850 Kilogramos de calzado para incinerar y fue ese mismo peso lo que se incinero.

Respecto a las pruebas aportadas del presunto hurto, solo se sustentan con unas fotografías aportadas sin fecha ni hora, cabe señalar que ellas, por sí solas no comportan el alcance probatorio necesario para que se determine el cumplimiento en la materia, pues la doctrina señala el alcance de las fotografías como elemento probatorio:

“II. Validez de los medios de prueba

9. Obrar en el expediente algunos medios de prueba cuya valoración puede plantear inconvenientes, razón por la cual es indispensable realizar las siguientes precisiones: 9.1.

Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil4, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las



Aseo del Suroccidente
S.A. ESP

mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832); Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, del 28 de agosto de 2014; Consejo de Estado.

En otra oportunidad, señaló “Obligación de ratificación y cumplimiento de requisitos formales para su valoración Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”. FUENTE FORMAL: En relación con el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. T-269” Radicación No. 05001-23-31-000-1997-02667-01(30892); Consejera Ponente Olga Mérida Valle De de la Hoz, del 06 de mayo de 2015; Consejo de Estado.

Atendiendo la reclamación presentada por nuestro cliente hoy demandante, se interpuso la denuncia penal ante la Fiscalía 72 local de Yumbo Valle – con SPOA 760016099165201811442, por los punibles de Hurto y otros, contra el responsable por determinar, proceso que esta para archivo, al no haber elementos materiales probatorios que den cuenta del presunto hurto alegado por demandante. Además de lo anterior, gestión humana de nuestra empresa realizo pruebas de polígrafo, concertadas con nuestros colaboradores, sin que se presentara irregularidad alguna.

La solicitud de prueba de Polígrafo, se la solicitamos igualmente al señor Stiven Moreno Olaya empleado del hoy demandante, con el fin de ser aportado a la denuncia penal, pero tanto el señor Moreno Olaya cómo la empresa PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., a través de sus directivos, se negaron a realizarla.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Teniendo en cuenta lo pretendido, primero se reitera que no hay prueba alguna que permita si quiera inferir que efectivamente se presentó un hurto de la mercancía entregada, ya que se recibieron 3.850 Kilogramos de calzado para incineración, y fueron los mismos 3.850 kilogramos que se incineraron.

La única prueba que pretende hacer valer la empresa PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., son unas fotografías, las cuales fueron aportadas sin fecha, ubicación, ni hora, respecto de las mismas cabe señalar que ellas, por sí solas no comportan el alcance probatorio necesario para que se determine que efectivamente se presentó un hurto o faltantes de mercancía, como se sustentó anteriormente.

 Calle 11ª No. 32-108 Yumbo, Valle del Cauca.

 www.aseodelsuroccidente.com

 (2) 690 03 43 / (2) 690 37 36



Aunado a lo ya expuesto, es menester indicar que de la revisión de la demanda, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta que no se configuran los presupuestos axiológicos que permitan llevar a cabal término la pretensión de responsabilidad contractual invocada, se evidencia una ausencia de material probatorio y una falta de interés por parte del extremo activo en la práctica de pruebas que permitirían demostrar dichos presupuestos, carga procesal incumplida que genera consecuencias nefastas para los intereses que defendía en el discurrir procesal, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del estatuto procesal civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que era de su deber del que la ley no lo eximía, acreditar ante el Juez, que tienen el derecho por cuyo reclamo abogan, porque “**siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda**”, y si fallan en esta labor, deben asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea, que no son otras diferentes a que se desestimen sus pretensiones.

Sobre este punto, debe indicarse que el principio de la necesidad de la prueba impone al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

En conclusión, vale la pena resaltar que la carga de la prueba es una regla que le crea a las partes una autor-responsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

De igual forma esta autor-responsabilidad genera un estado de no libertad, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de probar, y solo al lograr la demostración del hecho se libera a la parte que lo alega.

En el caso de ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., está demostrado dentro de las pruebas aportadas por la empresa demandante, que se recibieron 3.850 Kilogramos para incinerar y fue esta misma cantidad que fue incinerada. Respecto a los valores y presuntos o posibles perjuicios que alega PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., no hay prueba alguna que permita sustentar lo solicitado.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Mediante memorial con referencia “*subsanación de demanda*” se reitera que el valor de los perjuicios presuntamente causados asciende a CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MLC (\$103.995.074), y argumenta que taso dicho valor en las pruebas aportadas.

Pero como se ha venido indicando, dentro del expediente no hay prueba que permita inferir inicialmente que había un faltante en la mercancía entregada, ya que los kilogramos entregados fueron los mismos kilogramos que se incineraron.



Por otra parte, se relaciona un cuadro, pero no hay inventario que permita inferir que efectivamente esa mercancía venía en los 3.850 Kg entregados, y los valores propuestos sean reales, ya que solo se aporta a folios 110 a 143 del archivo de pruebas y anexos, una relación de mercancía con un título de “*SALIDA/REINTEGRO DE MERCANCIA*” sin firma de quien elaboro, recibió u entrego.

Siendo necesario documentos como manifiesto o declaración de importación o factura de compra, donde se determine el valor real y cantidad de artículos que pretende resarcir por el presunto daño.

Por último, se reitera nuevamente, que no hay certeza de que venía en las cajas entregadas, inventario, ni cuantas cajas fueron entregadas, solo se recibió un peso global recibido y este mismo fue el incinerado, por tal razón, no aporó la parte demandante prueba alguna que sustente los presuntos perjuicios sufridos.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Se solicita señor juez sean condenados en costas los demandantes, por el desgaste judicial y económico que ha sufrido mi cliente.

3. CONTESTACIÓN PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Si bien mediante auto No. 2342 del 08 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda en el numeral seis se indicó “*Las pretensiones subsidiarias no varían respecto de las pretensiones principales*”, pero al momento de subsanar, transcribe lo solicitado en las pretensiones principales, reiterando las solicitudes de “*existencia de una relación contractual comercial - Que se declare resuelto el contrato comercial celebrado entre Pacific International Trade S.A.S. y Aseo del Sur occidente S.A. E.S.P. y pagar a la Sociedad demandante el valor de la mercancía que fue hurtada*”.

En este orden de ideas, confirmamos los argumentos esbozados inicialmente en la contestación respecto a estas pretensiones, ya que no son subsidiarias, son las mismas pretensiones principales.

4. CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre de la sociedad comercial demandada y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento:

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el presunto daño padecido. Así, es de mencionar que si bien el apoderado de la parte demandante alega una presunta pérdida de una mercancía defectuosa o contaminada que iba para destrucción



(incineración), lo cierto es que no hay certeza que efectivamente se hubiesen perdido kilogramos, ya que lo entregado, fue lo mismo que se incinero.

En ese orden de ideas, la cuantía presentada, carece de elementos materiales probatorios que permitan determinar con absoluta certeza, que los elementos relacionados en el cuadro del juramento estimatorio, primero, sean ciertos y segundo, que fueron presuntamente hurtados.

Además de lo argumentado anteriormente, desde ya se solicita se tenga en cuenta que no se configuran los presupuestos axiológicos que permitan llevar a cabal término la pretensión de responsabilidad contractual invocada, se evidencia una ausencia de material probatorio y una falta de interés por parte del extremo activo en la práctica de pruebas que permitirían demostrar dichos presupuestos, ya que simplemente se relaciona lo siguiente:

LINEA	CANTIDAD	VALOR TOTAL A COSTO	VALOR PROX UDA COSTO	CANT APROX HURTO	VALOR TOTAL HURTO A COSTO
CALZADO	4462	\$ 334.168.227	\$ 74.892,03	800	\$ 59.913.622
ROPA	465	\$ 34.767.287	\$ 74.768,36	465	\$ 34.767.287
ACCESORIOS	128	\$ 9.314.165	\$ 72.766,91	128	\$ 9.314.165
TOTAL GENERAL	5055	\$ 378.249.679		1393	\$ 103.995.074

Pero no hay certeza de donde saco la línea, y los valores monetarios indicados, por tal razón, la carga procesal incumplida, genera consecuencias nefastas para los intereses que defendía en el discurrir procesal, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del estatuto procesal civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

Lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que era de su deber del que la ley no lo eximía, acreditar ante el Juez, que tienen el derecho por cuyo reclamo abogan, porque **“siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda”**, y si fallan en esta labor, deben asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea, que no son otras diferentes a que se desestimen sus pretensiones.

Sobre este punto, debe indicarse que el principio de la necesidad de la prueba impone al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Carga probatoria: el apoderado de PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., estima “razonablemente” un perjuicio por \$103.995.074. Lo cierto es que como puede observarse de manera clara en el documento con el cual se recibe la mercancía – manifiesto de carga No. 11807, se estableció que se recibió 3.850 Kg de calzado para destrucción, ese mismo peso se cobró, con



factura de venta No. 48302 y se entregó certificación de manejo de residuos peligrosos No. 18029 certificando la incineración de 3.850 Kg.

La certificación No. 18029, consideramos se debió aportar a las autoridades nacionales (DIAN) y proveedor (francés) para constatar que efectivamente el calzado había salido del comercio, siendo así, la prueba reina que determina que no se perdió ni faltó un solo kilogramo por incinerar.

En este orden de ideas, frente al calzado, ropa y accesorios y la cantidad indicada en el cuadro aportado por el demandante, y el precio de costo de los mismos, no hay prueba alguna que sustentada donde salen, simplemente es una relación aportada, para presuntamente cumplir con el requisito establecido en el juramento estimatorio.

En este orden de ideas, por parte de la demandante, no se ha visto afectados sus ingresos, ya que la mercancía entregada para incineración, no tenía valor comercial, al ser dado de baja por no cumplir con los estándares indicados por el demandante y encontrarse contaminado, situación que la sacaba del comercio.

En ese orden de ideas, si PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S., no ha visto mermados sus ingresos y/o patrimonio, no es posible estimar un perjuicio económico, es importante que, en la liquidación de perjuicios, no puede erigirse sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, ya que no hay prueba del presunto hurto, ni que los artículos se hubiesen comercializado en los últimos cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En materia de responsabilidad contractual para que haya lugar a la indemnización de perjuicios es necesario que converjan tres elementos fundamentales que deben estar presentes y acreditados dentro del proceso. **En primer lugar**, se requiere la demostración de la existencia de un contrato válido y su cumplimiento por parte del deudor. **En segundo lugar**, se necesita que haya un daño y que se pruebe ese daño. **El tercer elemento** es el nexo causal entre el hecho culposo y el daño; para lo cual debemos ceñirnos a las normas que regulan este aspecto jurídico.

Sobre este punto ha dicho la Corte.

“Sabido es que para que la responsabilidad contractual se estructure, deben converger, entre otros, los siguientes requisitos: a) Laminarmente que se haya incumplido un deber contractual, ya porque no se ejecutó total o parcialmente la prestación debida, ora porque se ejecutó defectuosamente o tardíamente; b) Que ese incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión e el patrimonio del actor y, c) Que exista un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Por consiguiente, cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos, pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante. Dicho



en otras palabras, a quien pretende el resarcimiento en mención, le corresponde demostrar, en todo caso el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, porque la condena por tal concepto no puede superar el detrimento patrimonial que en realidad se haya irrogado a la víctima. Así las cosas, el cumplimiento de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Por eso, por regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron tal como se deduce de los artículos 1617 y 1599 del Código Civil, relativos a la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y al pago de una obligación con cláusula penal, respectivamente, que, de manera excepcional, consagran dos casos en que esa presunción es posible, ratificando de paso el fundamento de la regla general” (Cas. Civ. 478 de 12 de diciembre de 1989.

Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “*carga de la prueba*” reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “*onus probandi incumit actori*”. entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados **carecen de sustento probatorio**, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos. Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes, otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda. Señala el apoderado de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y económico, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; **ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO**, quien en sus páginas 39 y 40 establece:

"El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones “

Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. "Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente



para llevar a cabo la indemnización pretendida". Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- 1- La existencia de un hecho dañoso
- 2- Que de este hecho se desprende el daño reclamado por la parte demandante
- 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

5.2 COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados, por el contrario, a la fecha la empresa demandante no ha cancelado la factura.

5.3. CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, "que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar que efectivamente se le hizo entrega a la sociedad comercial demandada de los siguientes elementos.

LINEA	CANTIDAD	VALOR TOTAL A COSTO	VALOR PROX UD A COSTO	CANT APROX HURTO	VALOR TOTAL HURTO A COSTO
CALZADO	4462	\$ 334.168.227	\$ 74.892,03	800	\$ 59.913.622
ROPA	465	\$ 34.767.287	\$ 74.768,36	465	\$ 34.767.287
ACCESORIOS	128	\$ 9.314.165	\$ 72.766,91	128	\$ 9.314.165
TOTAL GENERAL	5055	\$ 378.249.679		1393	\$ 103.995.074



Así mismo, las pruebas que logren establecer que, si ocurrió un hurto, en el entendido que, de los 3.850 Kg entregados por parte de la empresa demandante, los 3.850 Kg fueron incinerados.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

5.4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio Irrogado.

La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho, se recurrirá al juicio contra fáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista.

En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que "de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud"

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para

causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la

experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

5.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

No hay, ni existe obligación a cargo de la demandada ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.”, que esté pendiente por responder dentro del presente asunto, ni siquiera para dar lugar a ser llamada como parte demandada para este proceso, puesto que, se incineraron en su totalidad los 3.850 Kilogramos, pero la empresa demandante no ha pagado la factura.

5.6. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones.

Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

6. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

6.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a su despacho a: - Al señor representante legal de la empresa demandante: **DIEGO FERNANDO MILLAN EIDELMAN**, a quien puede ubicarse por medio de su apoderado en: Carrera 102 # 14 – 161 en Cali, y al correo electrónico: dmillan@paitrade.com, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

6.2. TESTIMONIALES

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los señores: -

PABLO ALEJANDRO MONTOYA, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandada en la Calle 70 # 7 E Bis – 04 de Santiago de Cali, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda.

HECTOR AMAYA, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandada en la CARRERA 10 6 52 BRR CENTRO, EL CERRITO, VALLE, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda.



6.3. DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso y que apporto como son:

- Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso.
- Copia de comprobante de recolección, recepción y/o transporte de residuos peligrosos No. 11807 diligenciado por el auxiliar de ruta.
- Copia de registro de servicio de bascula, de la empresa Acosta & CIA S EN CS Nit 800.206.436-6 donde se determina el peso de la mercancía recibida a la empresa demandante.
- Copia de factura de venta No MA-48302 del 04 de diciembre de 2018.

7. PETICIÓN

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurada de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

8. ANEXOS .

Copia de Poder para actuar y Certificado de existencia representación Legal de la Empresa demandada.

9. NOTIFICACIONES:

Mi mandante ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 900414483-6 recibe notificaciones en la calle 11 A # 32 – 108 de Yumbo Valle del Cauca y al correo electrónico: gerencia@aseodelsuroccidente.com; teléfono 6900336 – 3183411152

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 70 # 7 E Bis – 04 de Santiago de Cali y al correo electrónico: norman.escobar@promoambientalcali.com; celular: 316 4921731

Dejo de esta manera contestada la demanda dentro del término de ley

Respetuosamente,

NORMAN AUGUSTO ESCOBAR CRUZ

T.P. 216317 H.C.S.J.

C.C. 79.189.886

Santiago de Cali

Correo electrónico: normanaugusto@hotmail.com

celular: 316 4921731 - 3024544185



ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification



FACTURA DE VENTA

MA **48302**

Calle 11A No 32 - 108 Arroyohondo - Yumbo (Valle)
Pbx: 690 0343 - 690 3736 Celular: 315 365 4905
E mail: servicioalcliente@aseodelsuroccidente.com

Aseo del Suroccidente

NIT.900.414.483-6

S.A. ESP

Señor(es)

PACIFIC INTERNATIONAL TRADE SAS

NIT 900.170.266-5
CRA 102 # 14-161
TEL 3827815
CALI

DIA	MES	AÑO
04	12	2018
FECHA FACTURA		

DIA	MES	AÑO
04	01	2019
FECHA VENCIMIENTO		

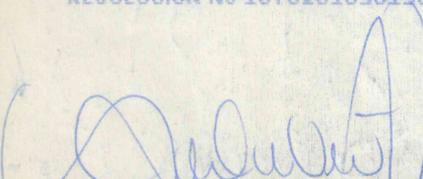
Autorización Numeración de Facturación No 18762000344557 de SEPTIEMBRE 2 DE 2016 MA 41312 al 50000

ORDEN DE SERVICIO No.	CONTRATO No.	CONDICIONES DE PAGO	
MANIFIESTO DE CARGA No 11807		30 DIAS FF	SHIRLEY QUIJONES
DESCRIPCIÓN	TOTAL PESO NETO	VALOR KILO	
VALOR SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE DESECHOS INDUSTRIALES COMPUESTOS DE:	3.850,0 KG	1.250	
23-nov-18/ 3.850,0 KG CALZADO PARA DESTRUCCION			
	TOTAL	\$ 4.812.500	

APLICAR RETENCIONES: RETEFUENTE 1%
SETBOM 10*1000

- * Servicio excluido de Impuesto a las ventas
- * No somos grandes contribuyentes - No somos autoretenedores
- * La forma de pago debe ser estrictamente observada con lo pactado. Cualquier demora en el cumplimiento de dichas condiciones causara intereses de mora legales _____ mensuales.
- * Favor consignar a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA # 51470270380 de ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A ESP
- * ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A ESP No se dará por cancelada la presente factura, si el pago se efectúa en cheque, hasta tanto no se haga efectivo y cumpla con los requisitos exigidos. El no pago de la obligación, se hará exigible judicialmente.

RESOLUCIÓN No 18762010381502 DEL 24-08-2018 HABILITADA DESDE MA 47513 al 50000 VIGENCIA 24 MESES


ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.

ACEPTADA

1-1 DIC. 2018
RECIBIDO EN RECEPCION

Comprador (Firma y Sello)

Logos & Textos: y/o Mónica Lucía Duque / Nit. 39.588.046-7 / Tel. 388 3301 / Cali

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.
DEMANDADO: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.
RADICACION No. 76001-40-03-002-2023-00566-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAOLA ANDREA ZAMORANO BONILLA, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.109.309 expedida en Cali, en mi condición de representante legal suplente de la empresa **ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con NIT. 900414483-6 por medio del presente escrito solicito ante usted señor juez, por medio del presente escrito manifiesto ante usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **NORMAN AUGUSTO ESCOBAR CRUZ**, mayor de edad, con domicilio en El Cerrito Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.886 expedida en Mosquera - Cundinamarca, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 216317 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: normanaugusto@hotmail.com, para que en nuestro nombre y ejerciendo nuestra representación, de contestación a la demanda y lleven hasta su culminación el proceso de responsabilidad civil contractual, actualmente tramitado en contra de esta empresa ante su despacho, ya que la representante legal principal se encuentra fuera del país.

El apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, tachar documentos y testimonios, presentar pruebas, objetar dictámenes, interponer recursos y en general todas aquellas actuaciones que sean inherentes a este encargo profesional.

Ruego a usted señor(a) juez, reconocerle personería amplia y suficiente para el cabal cumplimiento en los términos del presente mandato.

Del señor juez (a), atentamente,


PAOLA ANDREA ZAMORANO BONILLA
C. C. No. 29.109.309 de Cali
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Acepto,


NORMAN AUGUSTO ESCOBAR CRUZ
C.C.No.79.189.886
T.P.No. 216317 C.S.J
normanaugusto@hotmail.com

NOTARIA 8a. DE CALI

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Paola Andrea Zambrano CON C.C. 29109309

EXPEDIDA EN _____ Y.T.P. 130079-D1

SE FIRMA EN CALI _____

A LOS _____

26 SEP 2023

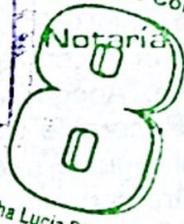
EL NOTARIO _____



ML

26 SEP 2023

República de Colombia



Martha Lucia Duque Mejia
Notaria 8a Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.189.886**

ESCOBAR CRUZ

APELLIDOS

NORMAN AUGUSTO

NOMBRES

NORMAN A Escobar C

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

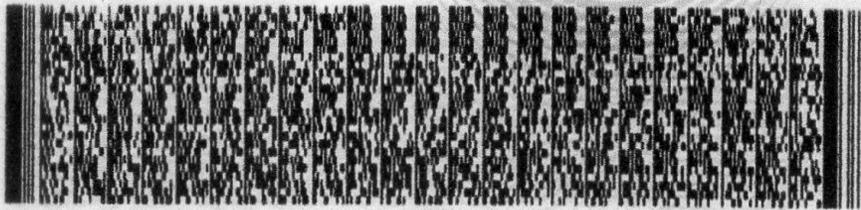
07-FEB-1995 MOSQUERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00246214-M-0079189886-20100727 0023036592A 3 3160811887

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

334992

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216317

Tarjete No.

17/06/2012

Fecha de
Expedición

27/04/2012

Fecha de
Grado

NORMAN AUGUSTO

ESCOBAR CRUZ

79189886

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/09/2023 09:22:26 am

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.
Nit.: 900414483-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 810166-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de febrero de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 A # 32 - 108
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: gerencia@aseodelsuroccidente.com
Teléfono comercial 1: 6903736
Teléfono comercial 2: 6900336
Teléfono comercial 3: 3183411152

Dirección para notificación judicial: CL 11 A # 32 - 108
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@aseodelsuroccidente.com
Teléfono para notificación 1: 6903736
Teléfono para notificación 2: 6900336
Teléfono para notificación 3: 3183411152

La persona jurídica ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 362 del 08 de febrero de 2011 Notaria Veintiuno de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2011 con el No. 1668 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es Indefinida.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social:

Podrá realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil. En especial, pero no exclusivamente, tendrá como Objeto: La prestación en forma organizada, del servicio público o domiciliario de aseo en todos sus componentes y el manejo integral de toda clase de residuos (peligrosos, hospitalarios, domiciliarios, aprovechables, residuos de la construcción y demolición, etc.)

En desarrollo de su objeto la sociedad podrá, entre otros, prestar los servicios de:

- a. Recolección de residuos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y mobiliario urbano, transporte y/o transferencia de los residuos hasta el sitio de disposición final, corte de césped y poda de árboles en vía y áreas públicas y todas aquellas actividades que hagan parte del servicio público de aseo.
- b. Ornato y embellecimiento de zonas verdes públicas o privadas.
- c. Lavado, desinfección y fumigación de áreas públicas y privadas.
- d. Realizar el tratamiento, aprovechamiento, acopio y/o almacenamiento de residuos, la comercialización o disposición final de los mismos; así como, el servicio de operación, administración, mantenimiento, gestión, construcción etc. de rellenos sanitarios, plantas de reciclaje, plantas de tratamiento y/o de aprovechamiento de residuos en general, plantas incineradoras, plantas de biogás, plantas de tratamiento de agua potable y/o aguas servidas (acueducto y alcantarillado).
- e. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.
- f. Igualmente, la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos relacionados con su objeto social, así como aquellos que resulten necesarios para ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la actividad de la sociedad tales como: la inversión, asociación y/o participación en cualquier clase de sociedades (civiles, comerciales o empresas de servicios públicos) bien sean de capital público, privado o mixto; nacionales o extranjeras.
- g. La celebración de contratos de asociación, consorcio, unión temporal, concesión, fiducia, leasing, etc. con: municipios o departamentos, con personas naturales o jurídicas de cualquier clase (civiles, comerciales o empresas de servicios públicos) bien sean de capital público, privado o mixto; nacionales o extranjeras.

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- h. Adquirir, enajenar, gravar y en general administrar toda clase de bienes.
- i. Dar o tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles.
- j. La celebración de contratos de consultoría, diseño, asesoría, asistencia técnica, investigación o prospección comercial con: municipios o departamentos, con personas naturales o jurídicas de cualquier clase (civiles, comerciales o empresas de servicios públicos) bien sean de capital público, privado o mixto; nacionales o extranjeras, mediante la contratación pública o privada participando en concursos o licitaciones.
- k. Constituir prendas, hipotecas o gravámenes sobre sus activos, girar, tomar o dar dinero en mutuo, aceptar, endosar, avalar y en general negociar títulos valores, documentos contentivos de deuda o créditos y cualesquiera otros derechos personales teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la ley y en general celebrar con entidades financieras, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y entidades aseguradoras todas las operaciones que sean necesarias para el desarrollo de los negocios de la sociedad.
- l. La gestión comercial del servicio público domiciliario de aseo, en su componente de comercialización y recaudo, administración de catastro de usuarios, facturación del servicios, gestión de cartera y la atención, al usuario.
- m. Percibir, otorgar y administrar subsidios de conformidad con la ley
- n. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todo acto o contrato, conforme a la ley, conveniente y necesario para el logro de su objeto social.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$10,000

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerencia General: La representación legal de la sociedad y su administración estará en cabeza de un Gerente General. El Gerente General tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales y/o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: Las funciones del Gerente General son las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los mismos accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas.
2. Presentar un informe mensual, sobre el giro de los negocios de la sociedad, a los miembros de la Junta Directiva.
3. Elaborar, presentar y difundir los estados financieros de la compañía, dentro de los plazos establecidos, tanto los de propósitos general como los específicos o consolidados y certificarlos con su firma.
4. Rendir cuentas comprobadas y elaborar un informe de su gestión, al final de cada ejercicio, para ser presentado a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, así como cuando se retire del cargo.
5. Celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos en desarrollo del objeto social de la compañía o que se relacionen con la existencia de la sociedad dentro de los límites que estos estatutos le señalen.
6. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social
7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, en la época fijada por los estatutos, la ley, o cuando lo exijan las necesidades de la compañía.
8. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios que requiera la compañía y fijarles su remuneración.
9. Conciliar judicial o extrajudicialmente en los procesos civiles, comerciales, laborales o administrativos, según los parámetros decididos por la Junta Directiva.
10. Solicitar la constitución de Tribunales de Arbitramento.
11. Nombrar apoderados judiciales o especiales para que representen la compañía.
12. Las demás tendientes al desarrollo del objeto social.

Limitaciones del Gerente General: El Gerente General de la sociedad requerirá de autorización de la Junta Directiva para:

1. La celebración de todo acto o contrato que supere la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
2. La enajenación, gravamen, limitación de dominio, arrendamiento, disposición y en general cualquier otro acto diferente de los de mera conservación y custodia de los bienes de la sociedad
3. Otorgar garantías respecto de obligaciones de la sociedad, de terceros o de los accionistas de la sociedad.
4. La contratación de préstamos a favor de la sociedad y el otorgamiento de préstamos



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2023 09:22:26 am

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de la sociedad, en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Funciones de la Junta Directiva; entre otras: 4. Autorizar al Gerente General le celebración de actos o contratos que por estos estatutos le esté limitados o prohibidos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 42 del 17 de enero de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2017 con el No. 2764 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	PAOLA ANDREA ZAMORANO BONILLA	C.C.29109309

Por Acta No. 070 del 20 de abril de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 11286 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ	C.C.29104669

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 15 del 14 de octubre de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2021 con el No. 20242 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
JORGE ENRIQUE PINZON ROZO	C.C.79319950
PROMOVALLE S.A E.S.P	Nit.900235531-3
DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ	C.C.19231930

SUPLENTES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO	C.C.79398605
CLAUDIA FELISA TASCÓN CARDENAS	C.C.66714414

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECOLECCION Y ASEO S.A. ESP

Nit.900215996-9

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 14 de octubre de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 18670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	LINCO CONSULTORES S.A.S.	Nit.900146268-9

Por documento privado del 23 de agosto de 2021, de Linco Consultores Sas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 18671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAIRA ALEJANDRA LONDOÑO BEDOYA	C.C.1130672520 T.P.178929-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ELIZABETH PERLAZA QUINTERO	C.C.1130601960 T.P.192683-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1138 del 29/03/2012 de Notaria Veintiuno de Cali	6605 de 30/05/2012 Libro IX
E.P. 5065 del 06/11/2015 de Notaria Veintiuno de Cali	22412 de 09/11/2015 Libro IX
E.P. 64 del 10/01/2023 de Notaria Octava de Cali	3478 de 27/02/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3822
Actividad secundaria Código CIIU: 3821
Otras actividades Código CIIU: 3812
Otras actividades Código CIIU: 3811

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ASEO DEL SUROCCIDENTE
Matrícula No.: 884338-2
Fecha de matricula: 21 de octubre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 11 A # 32 - 108
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/09/2023 09:22:26 am

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,743,987,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3822

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8938388, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XGX4UB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

ACOSTAS & CIA S EN C.S

CALLE 15 # 27 A - 176

8900908

YUMBO - VALLE - COLOMBIA

REGISTRO DE SERVICIO DE BÁSCULA

NUMERO DE REGISTRO : 2.423

ENTRADA	FECHA	LIBRO	PESAJE	KG	CODIGO
TECERO	23-11-88	13.25	13.320	50	50
PRODUCTO	MILITARIOS VILLAGOSUS				UNIDAD : 08

CONDUCTOR: HECTOR FABIO CHAVARRO

PLACA : ZNK 049

TARIFA : PESAJE UNICO

TOTAL A PAGAR : 10.000

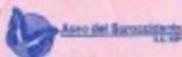
OBSERVACIONES : BRUTO 13.320 KG

VERIFICADO POR:

HECTOR FABIO CHAVARRO

FIRMA CONDUCTOR

ACOSTAS & CIA S. ENCS
TEL. 800.206.435-6
Servicio de báscula Electrónica
100 Toneladas
Zona Industrial Arroyohondo
Avenida Calizuma K4
Tels. 854 0785 Fax 854 0780



COMPROBANTE DE RECOLECCIÓN, RECEPCIÓN Y/O TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Código
Fecha emisión
Fecha Actualización
Versión

PS-F-08
05/02/2016
02/06/2016
2

INFORMACIÓN DEL GESTOR

ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN CLL 11A # 32-106 AJIROYHONDO YUMBO

NIT 906.414.483-6
TELÉFONO: 6909343

PLANTA
RUTA

Nº 11807

CONDICIONES

DATOS DEL GENERADOR

RAZÓN SOCIAL		CIUDAD		TELÉFONO	FECHA	EMBALAJE		RSEGO	TRATAMIENTO
DIRECCIÓN		CIUDAD		TELÉFONO	FECHA	TIPO	UNID	DEVOL	
ITEM	TIPO DE RESIDUO	ESTADO	CLASE Y-A	PESO (Kg)	EMBALAJE		RSEGO	TRATAMIENTO	
1	Residuo peligroso de desechos	Sólido	4/A	3850	ca	ca	ca	4/A	INC

INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR

NOMBRE	Andrés Araya	CÉDULA	91188226	TELÉFONO	097654172	TIPO	Orde. Transp.	PLACA	ZNK-047
EMPRESA	Logis Alfa	NIT	20267700-5	DIRECCIÓN	10407-06			TELÉFONO	097654172

GENERADOR	GESTOR	NOMBRE	Andrés Araya	TRATAMIENTO	
		CARGO	Dir. de Ruta	GESTOR	
		CÉDULA	91188226	RAZÓN SOCIAL	